

*Ley viij. Que no se consienta, que a los Indios se les haga guerra, mal, ni daño, ni se les tome cosa alguna sin paga.*

El Emperador D. Carlos Ord. 8. de 1523

**ORDENAMOS** Y mandamos a los Gobernadores, Cabos, y nuevos descubridores, que no consientan, ni permitan hazer guerra a los Indios, si no fuere en los casos expressados en el titulo de la guerra, ni otro qualquier mal, ni daño, ni que se les tome cosa ninguna de sus bienes, hacienda, ganados, ni frutos, sin que primero se les pague, y de satisfacion equivalente, procurando, que las compras, y rescates sean a su voluntad, y entera libertad, y castiguen a los que les hizieren mal tratamiento, o daño, para que con facilidad vengan en conocimiento de nuestra Santa Fé Católica.

*Ley ix. Que a los Indios se les guarden las exempciones y privilegios, que se les concedieren.*

*Ley ix. Que a los Indios se les guarden las exempciones y privilegios, que se les concedieren.*

**SI** Fuere necesario, para que mejor se pacifiquen los naturales, concederles inmunidad de tributos por algun tiempo, y otros privilegios y exempciones, permitimos, que se les concedan, y lo que se les huviere de prometer, sea considerado antes con mucho cuidado y deliberacion, y despues de prometido, guardado enteramente, de forma, que se les ponga en mucha confianza de la verdad.

*Que en llegando los Capitanes de el Rey a qualquiera Provincia, y nuevo descubrimiento de las Indias, hagan luego declarar la Santa Fé a los Indios, ley 2. titulo 1. lib. 1.*

*Que no queriendo los Indios recibir de paz la Santa Fé, se use de los medios, que alli se contienen, ley 4.*

D. Felipe Segundo Ord. 34. 35. y 36. de Poblaciones.

Titulo

Tome a

Titulo Quinto. De las poblaciones.

*Ley primera. Que las Tierras, y Provincias, que se eligieren para poblar, tengan las calidades, que se declara.*

D. Felipe Segundo Ord. 34. 35. y 36. de Poblaciones.



**ORDENAMOS**, Que havendose resuelto de poblar alguna Provincia, ó comarca de las que están a nuestra obediencia, ó despues se descubrieren, tengan los pobladores consideracion y advertencia a que el terreno sea saludable, reconociendo si se conservan en él hombres de mucha edad, y moços de buena complexion, disposicion y color: si los animales y ganados son sanos, y de competente tamaño, y los frutos, y mantenimientos buenos, y abundantes, y de tierras á proposito para sembrar, y coger: si se crian cosas ponçoñosas y nocivas: el Cielo es de buena y feliz constelacion, claro y benigno, el ayre puro y suave, sin impedimentos, ni alteraciones: el temple sin exceso de calor, ó frio: (y havendo de declinar á vna, ó otra calidad, escojan el frio) si hay pastos para criar ganados: montes y arboledas para leña: materiales de calas y edificios: muchas y buenas aguas para beber, y regar: Indios, y naturales á quien se pueda predicar el Santo Evangelio, como primer

motivo de nuestra intencion, y hallando, que concurren estas, ó las mas principales calidades, procedan a la poblacion, guardando las leyes deste libro.

*Ley ij. Que las Tierras, que se huvieren de poblar, tengan buenas entradas, y salidas por Mar, y Tierra.*

**LA**s Tierras, que se huvieren de poblar, tengan buenas entradas, y salidas por Mar, y Tierra, de buenos caminos y navegacion, para que se pueda entrar, y salir facilmente, comerciar, y gobernar, forr, y defender.

*Ley iij. Que para Labradores, y Oficiales se puedan llevar Indios voluntarios.*

**PARA** Labradores, y Oficiales puedan ir Indios de su voluntad, con que no sean de los que ya están poblados, y tienen casa, y tierra, porque no las dexen y desamparen: ni Indios de repartimiento, por el agravio, que se seguiria al Encomendero; excepto si diere consentimiento, para que vayan los que sobran en algun repartimiento, por no tener en que labrar.

*Ley iiij. Que los Oficiales necesarios vayan salariados de publico.*

**ORDENAMOS**, Que los Oficiales de oficios necesarios para la Republica, vayan a las nuevas poblaciones salariados de publico.

El mismo Ord. 37.

El mismo Ord. 37.

Ord. 50.

Ord. 48.

Ley

*Ley v. Que los vezinos solteros sean persuadidos a casarse.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid a 23 de Agosto de 1538

Vease la l. 36. tit. 9. lib. 6.

**A**LGUNOS Encomenderos de Indios no han tomado estado de Matrimonio, y otros tienen sus mugeres, y hijos en otras Provincias, ó en estos Reynos. Y porque es muy justo, que todos vivan con buen exemplo, y crezcan las poblaciones, Mandamos, que el que tuviere á su cargo el Gobierno, amoneste y persuada á los solteros á que se casen, si su edad y calidades lo permitiere: y en el repartimiento de los Indios en igualdad de meritos sean preferidos, guardando en quanto á los descubridores, pacificadores y pobladores la ley 5. tit. 6. deste libro: y á los que tuvieren sus mugeres en estos Reynos, lo proveido por la ley 28. titulo 9. libro 6.

*Ley vij. Que la capitulacion para Villa de Alcaldes ordinarios, y Regidores, se haga conforme á esta ley.*

D. Felipe Segundo alli, Ord. 88. y 89.

**S**I La disposicion de la Tierra diere lugar para poblar alguna Villa de Españoles con Concejo de Alcaldes ordinarios, y Regidores, y huviere persona, que tome asiento para poblarla, se haga la capitulacion con estas calidades. Que dentro del termino, que le fuere señalado, por lo menos tenga treinta vezinos, y cada vno dellos vna casa, diez vacas de vientre, quatro bueyes, ó dos bueyes y dos novillos, vna yegua de vientre, vna puerca de vientre, veinte ovejas de vientre, de Castilla, y seis gallinas, y vn gallo: asimismo nombrará vn Cle-

rigo, que administre los Santos Sacramentos, que la primera vez será á su eleccion, y las demás conforme á nuestro Real Patronazgo: y proveerá la Iglesia de ornamentos, y cosas necessarias al culto Divino, y dará fianças, que lo cumplirá dentro del dicho tiempo, y si no lo cumpliere, pierda la que huviere edificado, labrado y grangeado, que aplicamos á nuestro Real Patrimonio, y mas incurra en pena de mil pesos de oro para nuestra Cámara: y si cumpliere su obligacion, se le den quatro leguas de termino y territorio en quadro, ó prolongado, segun la calidad de la Tierra, de forma, que si se deslindare, sean las quatro leguas en quadro, con calidad de que por lo menos disten los limites del dicho territorio cinco leguas de qualquiera Ciudad, Villa, ó Lugar de Españoles, que antes estuviere poblado, y no haga perjuizio á ningun Pueblo de Indios, ni de persona particular.

*Ley vij. Que habiendo capitulacion de mas, ó menos vezinos, se otorgue con el termino y territorio al respeto, y las mismas condiciones.*

**H**AVIENDO Quien quiera obligarse á hazer nueva poblacion en la forma dispuesta, de mas, ó menos de treinta vezinos, con que no sean menos de diez, se le conceda el termino y territorio al respeto, y con las mismas condiciones.

El mismo Ord. 100

Ley

*Ley viij. Que los hijos, y parientes de los pobladores, se reputen por vezinos, como se ordena.*

D. Felipe Segundo Ord. 92

**D**ECLARAMOS Por vezino de la nueva poblacion al hijo, ó hija del nuevo poblador, y á sus parientes en qualquier grado, aunque sea fuera del quarto, teniendo sus casas y familias distintas, y apartadas, y siendo casados.

*Ley ix. Que el poblador principal tome asiento con cada particular, que se registrare para poblar.*

Ord. 103

**E**N Los asientos de nueva poblacion, que hiziere el Gobierno, ó quien tuviere facultad en las Indias, con Ciudad, Adelantado, Alcalde mayor, ó Corregidor, el que tomare el asiento, le hará tambien con cada vno de los particulares, que se registraren para poblar, y se obligará á dar en el Pueblo designado, solares para edificar casas, tierras de pasto, y labor, en tanta cantidad de peonias, y cavallerias, quanta cada vno de los pobladores se obligare á edificar, con que no exceda, ni dé á cada vno mas de cinco peonias, ni mas de tres cavallerias, segun la distincion, diferencia y mensura expressadas en las leyes de el titulo del repartimiento de tierras, solares y aguas.

*Ley x. Que no habiendo poblador particular, sino vezinos casados, se les conceda el poblar, como no sean menos de diez.*

Ord. 101

**Q**UANDO Algunas personas particulares se concordaren en hazer nueva poblacion, y huviere numero de hombres casados para el efecto, se les dé licencia,

con que no sean menos de diez casados, y deseles termino y territorio al respeto de lo que está dicho, y les concedemos facultad para elegir entre si mismos Alcaldes ordinarios, y Oficiales del Concejo annales.

*Ley xj. Que el que hiziere la poblacion tenga la jurisdiccion, que por esta ley se le concede.*

**E**L Que capitulare nueva poblacion de Ciudad, Villa, ó Colonia, tenga la jurisdiccion civil y criminal en primera instancia por los dias de su vida, y de vn hijo, ó heredero: y pueda poner Alcaldes Ordinarios, Regidores, y otros Oficiales de Concejo del mismo Pueblo: y en grado de apelacion vayan las causas ante el Alcalde mayor, ó Audiencia en cuyo distrito cayere la poblacion, y si con viniere pactar en otra forma, esta se guarde y observe.

*Que en la comarca de Potosi se hagan poblaciones de Indios para servicio de las Minas, ley 17. tit. 5. lib. 6. y en las de acoque se avezinden los Indios, ley 22. alli.*

*Que los Indios sean reducidos á poblaciones, l. 1. tit. 6. lib. 6.*

*Que las Reducciones se hagan con las calidades de la ley 8. tit. 3. lib. 6.*

Ord. 95

Titulo Seis. De los descubridores, pacificadores y pobladores.

Ley primera. Que declara quales fueron los primeros descubridores de la Nueva España.

El Emperador D. Carlos en Barcelona a 1. de Mayo de 1543



DECLARAMOS Por primeros descubridores de la Nueva España a los que primero entraron en aquella

Provincia quando se descubrió, y á los que se hallaron en ganar, y recobrar la Ciudad de Mexico, siendo nuestro Capitan general, y descubridor Don Fernando Cortés, Marques del Valle.

Ley ij. Que los pobladores no paguen derechos de lo que llevaren el primer viage.

D. Felipe Segundo Ord. 98. de Poblaciones.

EL Primer poblador, y vezi nos, que fueren á la nueva poblacion desde estos Reynos, no paguen derechos de almojarifazgo, ni otros ningunos, que nos pertenezcan, de lo que llevaren para sus casas y mantenimientos en el primer viage, que passaren á las Indias.

Ley iij. Que los primeros descubridores y pobladores puedan traer armas ofensivas y defensivas.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Ocaña a 27. de Octubre de 1550

CONCEDEMOS Facultad á los primeros descubridores y pobladores de nuevas Provincias, para que puedan traer armas ofensivas y defensivas en todas las Indias, Islas,

y Tierras firme, dando primero fianças ante qualquier Iusticia dellas de que solaméte las traerán para guarda y defensa de sus personas, y que á nadie ofenderán con ellas.

Ley iiii. Que sean favorecidos los descubridores, pacificadores y pobladores, y personas, que huvieren servido.

MANDAMOS á los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que con especial cuidado traten y favorezcan á los primeros descubridores, pacificadores y pobladores de las Indias, y á las demás personas, que nos huvieren servido, y trabajado en el descubrimiento, pacificacion y poblacion, empleandolos, y prefiriendolos en las materias de nuestro Real servicio, para que nos puedan servir, y ser aprovechados, segun la calidad de sus personas, y en lo que huviere lugar.

Los milleros all a 17. de Febrero de 1551

Ley v. Que los descubridores, pacificadores y pobladores se prefieran por sus personas, aunque no sean casados.

DECLARAMOS, Que los descubridores, pacificadores y pobladores, han de ser preferidos por sus personas en los premios y encomiendas, aunque no sean casados, sin embargo de qualesquier ordenes dadas en contrario.

El Emperador D. Carlos año 1548. Véase las leyes 5. tit. 5. de este libro y l. 8. tit. 9. lib. 6.

Ley vij. Que los pobladores principales, y sus hijos y descendientes legitimos sean Hijosdalgo en las Indias.

D. Felipe Segundo Ord. 99.

POR Honrar las personas, hijos y descendientes legitimos de los que se obligaren á hazer poblacion, y la huvieren acabado y cumplido su asiento, les hazemos Hijosdalgo de solar conocido, para que en aquella poblacion, y otras qualesquier partes de las Indias, sea Hijosdalgo, y personas nobles de linage, y solar conocido, y por tales sean havidos y tenidos, y les concedemos todas las honras y preeminencias, que deven haver y gozar todos los Hijosdalgo, y Cavalleros destos Reynos de Castilla, segun fueros, leyes y costumbres de España.

Ley viij. Que para gratificar á los descubridores, pacificadores y pobladores precedan las diligencias de esta ley.

El mismo en el Par do a 26 de Setiembre de 1575

ES Nuestra merced y voluntad, que sean gratificados los que nos huvieren servido en el descubrimiento, pacificacion y poblacion de las Indias. Y para que mejor puedan conseguir el premio, sin agravio de los mas beneméritos, mandamos á los Virreyes y Presidentes, que en las ocasiones de poderlos gratificar en las cosas, y ca-

los, que lo pueden hazer, conforme á nuestros poderes, é instrucciones, guarden esta orden. Los que pretendieren ser gratificados den informaciones de sus meritos y servicios en la Audiencia del distrito, con citacion de nuestro Fiscal, y vistas, y conferidas, hagan merced, y gratifiquen en nuestro nombre á los que tuvieren mas meritos, guardando en la graduacion la ley 14. tit. 2. lib. 3. y ordenen, que haya vn libro secreto en poder de el Escrivano de Governacion, donde asiente por memoria todas las personas, que pretendieren, con relacion sumaria de las informaciones de meritos y servicios, y de lo que proveyeren cerca de preferirlos, y motivos, que tuvieron, y todos lo firmen, dando fee el Escrivano de Governacion, y al principio del libro se poga traslado desta nuestra ley, para que conforme á ella, y no de otra forma, se hagan las gratificaciones y mercedes: y en cada vn año envien á nuestro Consejo de las Indias traslado signado y autorizado por el dicho Escrivano de lo que en aquel año se huviere hecho, y asentado en el libro, para que Nos sepamos como se cumple lo que por esta nuestra ley mandamos.

Titulo Siete. De la poblacion de las Ciudades, Villas, y Pueblos.

Ley primera. Que las nuevas poblaciones se funden con las calidades de esta ley.

El Empe- rador D. Carlos Ord. 11. de 1523 D. Felipe Segundo Ord. 39. y 40. de Poblacion nes. D. Carlos Segundo y la R. G.

HECHO el descubrimiento por Mar, ó Tierra, conforme á las leyes y ordenes, que dél tratan, y elegida la Provincia y Comarca, que se huviere de poblar, y el sitio de los lugares donde se han de hazer las nuevas poblaciones, y tomado asiento sobre ello, los que fueren á su cumplimiento, guarden la forma siguiente. En la costa del Mar sea el sitio levantado, sano, y fuerte, teniendo consideracion al abrigo, fondo y defensa del Puerto, y si fuere posible no tenga el Mar al Mediodia, ni Poniente: y en estas, y las demás poblaciones la Tierra adentro, elijan el sitio de los que estuvieren vacantes, y por disposicion nuestra se pueda ocupar, sin perjuizio de los Indios, y naturales, ó con su libre consentimiento: y quando hagan la planta del Lugar, repartarlo por sus plaças, calles y solares á cordel y regla, comenzando desde la plaça mayor, y faciendo desde ella las calles á las puertas y caminos principales, y dexando tanto compás abierto, que aunque la poblacion vaya en gran creci-

miento, se pueda siempre proseguir y dilatar en la misma forma. Procuren tener el agua cerca, y que se pueda conducir al Pueblo y heredades, derivandola, si fuere posible, para mejor aprovecharse de ella, y los materiales necesarios para edificios, tierras de labor, cultura y pasto, con que escusarán el mucho trabajo y costas, que se siguen de la distancia. No elijan sitios para poblar en lugares muy altos, por la molestia de los vientos, y dificultad del servicio y acarreto, ni en lugares muy baxos, porque suelen ser enfermos, fundense en los medianamente levantados, que gozen descubiertos los vientos de el Norte y Mediodia: y si huvieren de tener sierras, ó cuestras, sean por la parte de Levante y Poniente: y si no se pudieren escusar de los lugares altos, funden en parte donde no estén sujetos á nieblas, haziendo observacion de lo que mas convenga á la salud, y accidentes, que se pueden ofrecer: y en caso de edificar á la ribera de algun Rio, dispongan la poblacion de forma, que saliendo el Sol, dé primero en el Pueblo, que en el agua.

Ley ij. Que habiendo elegido sitio, el Governador declare si ha de ser Ciudad, Villa, ó Lugar, y assi forme la Republica.

D. Felipe Segundo Ord. 43

ELEGIDA La Tierra, Provincia y Lugar en que se ha de hazer nueva poblacion, y averiguada la comodidad y aprovechamientos, que pueda haver, el Governador en cuyo distrito estuviere, ó confinare, declare el Pueblo, que se ha de poblar, si ha de ser Ciudad, Villa, ó Lugar, y conforme á lo que declarar se forme el Concejo, Republica y Oficiales della, de forma, que si huviere de ser Ciudad Metropolitana, tenga vn Iuez, con titulo de Adelantado, ó Alcalde mayor, ó Corregidor, ó Alcalde ordinario, que exerça la jurisdiccion infolidum, y juntamente con el Regimiento tenga la administracion de la Republica: dos, ó tres Oficiales de la hazienda Real: doze Regidores: dos Fieles executores: dos Jurados de cada Parroquia: vn Procurador general: vn Mayordomo: vn Escrivano de Concejo: dos Escrivanos publicos: vno de Minas y Registros: vn Pregonero mayor: vn Corredor de lonja: dos Porteros: y si Diocesana, ó sufraganea, ocho Regidores, y los demás Oficiales perpetuos: para las Villas y Lugares, Alcalde ordinario: quatro Regidores: vn Alguazil: vn Escrivano de Concejo, y publico: y vn Mayordomo. Ley iij. Que el terreno y cercania sea abundante y sano.

Ord. 111

ORDENAMOS, Que el terreno y cercania, que se ha de poblar,

se elija en todo lo posible el mas fertil, abundante de pastos, leña, madera, materiales, aguas dulces, gente natural, acarreos, entrada y salida, y que no tengan cerca lagunas, ni pantanos en que se crien animales venenosos, ni haya corrupcion de ayres, ni aguas.

Ley iij. Que no se pueblen Puertos, que no sean buenos y necesarios para el comercio y defensa.

NO Se elijan sitios para Pueblos abiertos en lugares maritimos, por el peligro que en ellos hay de Cosarios, y no ser tan sanos, y porque no se dá la gente á labrar y cultivar la tierra, ni se forma en ellos tan bien las costumbres, si no fuere donde hay algunos buenos y principales Puertos, y destos solamente se pueblen los que fueren necesarios para la entrada, comercio y defensa de la tierra.

Ley v. Que se procure fundar cerca de los Rios, y alli los oficios, que causan inmundicias.

PORQUE Será de mucha conveniencia, que se funden los Pueblos cerca de Rios navegables, para que tengan mejor tragin y comercio, como los maritimos. Ordenamos, que assi se funden, si el sitio lo permitiere, y que los solares para Carnicerias, Pescaderias, Tenerias, y otras Oficinas, que causan inmundicias, y mal olor, se procuren poner ázia el Rio, ó Mar, para que con mas limpieza y sanidad se conserven las poblaciones.